



Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente  
Corte Suprema de Justicia de la República

**SENTENCIA**  
**CAS.LAB. N° 6734-2013**  
**TACNA**

Lima, dieciocho de noviembre  
de dos mil trece.-

**LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE  
LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA;** -----

**VISTA** la causa en audiencia pública llevada a cabo en el día de la fecha;  
con los Señores Magistrados Supremos Sivina Hurtado - Presidente, Walde  
Jáuregui, Acevedo Mena, Vinatea Medina, y Rueda Fernández; y producida  
la votación conforme a ley; habiendo informado el abogado de la parte  
demandada Mario Pasco Cosmopolis; se ha emitido la siguiente sentencia

**1.- MATERIA DEL RECURSO:**

Se trata del recurso de casación interpuesto por el demandante don Silvestre  
Macedo Condori, de fecha diecinueve de marzo de dos mil trece, obrante de  
fojas cuatrocientos sesenta a cuatrocientos sesenta y nueve, contra la  
resolución de vista de fecha doce de marzo de dos mil trece, corriente de  
fojas cuatrocientos treinta y dos a cuatrocientos treinta y siete, que confirma  
la resolución número veintitrés, de fecha veintiocho de noviembre de dos mil  
doce, que declara fundada la excepción de prescripción extintiva planteada  
por la demandada empresa Southern Perú Copper Corporation, y en  
consecuencia nulo todo lo actuado y por concluido el proceso; en los  
seguidos por don Silvestre Macedo Condori, sobre entrega de acciones  
laborales y otro.

**2.- CAUSALES POR LAS CUALES SE DECLARO PROCEDENTE EL  
RECURSO:**

Mediante resolución de fecha veintiocho de agosto de dos mil trece, obrante  
de fojas sesenta y dos a sesenta y seis del cuadernillo de casación formado  
en esta Sala Suprema, este Tribunal ha declarado procedente el recurso de



Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente  
Corte Suprema de Justicia de la República

**SENTENCIA**  
**CAS.LAB. N° 6734-2013**  
**TACNA**

casación interpuesto por el demandante, por las siguientes causales: *a) infracción normativa de los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado; y b) Inaplicación del artículo 281° del Decreto Ley N° 18880.*

**3.- CONSIDERANDO:**

**Primero:** Atendiendo que la parte recurrente, denuncia en primer lugar una infracción normativa del derecho a un debido proceso, este Tribunal Supremo procederá *prima facie* con el análisis de la precitada infracción, a efectos de determinar si la resolución emitida por el Colegiado Superior cumple con los estándares mínimos exigibles respecto a los elementos del derecho al debido proceso, o si por el contrario la misma presenta defectos insubsanables que motiven la nulidad del fallo emitido, correspondiendo ordenar la renovación del citado acto procesal, o de ser el caso, la nulidad de todo lo actuado hasta la etapa en que se cometió la infracción; ello conforme a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 39° de la Ley N° 29497. En caso la resolución de mérito supere el examen de dicha infracción normativa procesal, se procederá con el análisis de la infracción normativa sustantiva que sustenta el pedido subordinado revocatorio del recurso casatorio interpuesto.

**Segundo: De la causal de infracción normativa del derecho fundamental a un debido proceso:**

2.1 Refiere la parte recurrente que la resolución de vista es incoherente, toda vez que habiéndose reconocido la relación laboral y el título de las acciones laborales; mediante diminutos considerandos se pretende desconocer los derechos adquiridos en la vigencia de la relación laboral, aún en contra de la uniformidad de la jurisprudencia laboral, y de forma incongruente con su petitorio, ya que se deniega el derecho solicitado bajo el



**SENTENCIA**  
**CAS.LAB. N° 6734-2013**  
**TACNA**

fundamento de que la acción habría prescrito, criterio que no se ajusta a los preceptos constitucionales en materia laboral.

2.2 Al respecto, resulta adecuado precisar que, el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Estado ha establecido como un derecho relacionado con el ejercicio de la función jurisdiccional **“la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional”**. Sobre esta el Tribunal Constitucional ha señalado que supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la sentencia, mientras que sobre aquel ha expresado que significa la observancia de los principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso como instrumento de tutela de los derechos subjetivos; resultando oportuno citar al respecto, la Sentencia N° 09727-2005-PHC/TC, del 6 de octubre de 2006, fundamento 7 *“(…) mientras que la tutela judicial efectiva supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la sentencia, es decir, una concepción garantista y tutelar que encierra todo lo concerniente al derecho de acción frente al poder-deber de la jurisdicción, el derecho al debido proceso, en cambio, significa la observancia de los derechos fundamentales esenciales (...) principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso como instrumento de tutela de los derechos subjetivos. El debido proceso tiene, a su vez, dos expresiones: una formal y otra sustantiva; en la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, tales como las que establecen el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa, la motivación; en su faz sustantiva, se relaciona con los estándares de justicia como son la razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer”*.

2.3 Una de las reglas esenciales que componen el derecho fundamental al debido proceso, lo constituye la **motivación de las resoluciones judiciales**, recogida expresamente dada su importancia en el



Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente  
Corte Suprema de Justicia de la República

**SENTENCIA**  
**CAS.LAB. N° 6734-2013**  
**TACNA**

inciso 5) artículo 139 de la Constitución Política del Estado; derecho-principio sobre el cual la Corte Suprema en la Casación N° 2139-2007-Lima, publicada el treinta y uno de agosto del dos mil siete, fundamento sexto, ha establecido lo siguiente: "(...) además de constituir un requisito formal e ineludible de toda sentencias constituye el elemento intelectual de contenido crítico, valorativo y lógico, y está formado por el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho en los que el magistrado ampara su decisión; por ende, la exigencia de la motivación constituye una garantía constitucional que asegura la publicidad de las razones que tuvieron en cuenta los jueces para pronunciar sus sentencias; además, la motivación constituye una forma de promover la efectividad del derecho a la tutela judicial, y así, es deber de las instancias de revisión responder a cada uno de los puntos planteados por el recurrente, quien procede en ejercicio de su derecho de defensa y amparo de la tutela judicial efectiva".

2.4 En igual línea de ideas, cabe indicar que sobre este tema el Tribunal Constitucional ha establecido que el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificadas en el mero capricho de los Magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso; sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales. Así, en la sentencia recaída en el expediente N° 3943-2006-PA/TC, de fecha once de diciembre del dos mil seis, el Colegiado Constitucional en mención, ha precisado que éste contenido queda delimitado en los siguientes supuestos: "a) Inexistencia de motivación o motivación aparente; b) Falta de motivación interna del razonamiento, que se



Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente  
Corte Suprema de Justicia de la República

**SENTENCIA**  
**CAS.LAB. N° 6734-2013**  
**TACNA**

*presenta en una doble dimensión: por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por otro cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente incapaz de transmitir de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión (...); c) Deficiencia en la motivación externa: justificación de las premisas, que se presenta cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez o eficacia jurídica; d) La motivación insuficiente, referida básicamente al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensable para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien (...) no se trata de dar respuesta a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la "insuficiencia" de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo; e) La motivación sustancialmente incongruente, obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengán planteadas, sin cometer por lo tanto, las desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (...)"*

2.5 Teniendo en cuenta las considerativas precedentes debe precisarse que en el caso materia de pronunciamiento, de la revisión de los actuados se aprecia que el demandante por escrito de fojas doce, y escrito de subsanación de fojas veinticuatro interpone demanda contra la empresa Southern Perú Copper Corporation Sucursal Perú, postulando como pretensiones la entrega de 72,329.74 acciones de inversión (antes acciones laborales), con un valor unitario de S/.1.00 Nuevos Soles, correspondiente al ejercicio económico fiscal de 1971 a 1978; y asimismo, el pago de dividendos



Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente  
Corte Suprema de Justicia de la República

**SENTENCIA**  
**CAS.LAB. N° 6734-2013**  
**TACNA**

de dichas acciones, en la suma de S/.1'280,967.53 Nuevos Soles, más el pago de intereses legales; siendo que la emplazada en el ejercicio de su derecho de defensa, mediante escrito de fojas ciento setenta y dos, formuló excepción de prescripción extintiva de la acción; medio de defensa que fue amparado por el Juez de Primera Instancia, tras considerar que los derechos pretendidos por el actor son de naturaleza laboral, en razón de que las mismas derivan de una relación laboral que existió entre las partes, por lo que el plazo de prescripción aplicable al caso concreto es aquél señalado en el Código Civil de 1936, en la medida que dicho cuerpo normativo regulaba dentro de los contratos en general a los contratos de trabajo, respecto del cual en el artículo 1168° inciso 4 precisó que, las acciones laborales prescribían a los tres años computados a partir del día en que cesaran los servicios; por lo que habiendo cesado el actor en el año 1981, determina que a la fecha de interposición de su demanda (quince de abril del dos mil once), el plazo de prescripción había vencido en exceso. A su turno, la Sala Superior confirmó el auto de primera instancia, manifestando su conformidad con el criterio vertido por el *A quo* referido a que la demanda ha sido interpuesta fuera del plazo señalado en la ley.

2.6 Estando a ello resulta adecuado precisar -conforme lo tiene expuesto la doctrina- que la **prescripción** "*es una institución jurídica según la cual, el transcurso de un determinado lapso de tiempo extingue la acción que el sujeto tiene, para exigir un derecho ante los Tribunales*"<sup>1</sup> y tiene por finalidad, al igual que la caducidad "*impedir que permanezcan indefinidamente inciertos algunos derechos*"<sup>2</sup>. En ese sentido, se puede definir a la prescripción como aquella institución procesal que se basa en el transcurrir del tiempo, teniendo como efecto inmediato el hacer perder al

<sup>1</sup> RUBIO CORREA, Marcial. "La extinción de acciones en el Código Civil"; Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima-Perú 1990; pág. 16.

<sup>2</sup> BEJARANO HERNÁNDEZ, Andrés. "La caducidad en el Derecho Laboral". Aranzadi Social, Pamplona, 1995, pág. 68"



Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente  
Corte Suprema de Justicia de la República

**SENTENCIA**  
**CAS.LAB. N° 6734-2013**  
**TACNA**

titular de un derecho el ejercicio de la acción para hacerlo efectivo; de tal suerte que si el titular de un derecho, durante un considerable tiempo no reclama el mismo, se extingue la posibilidad de exigir legalmente el ejercicio de éste. Asimismo debe acotarse, conforme ya lo ha manifestado este Colegiado Supremo en anteriores pronunciamientos<sup>3</sup>, que en nuestro sistema normativo, la prescripción encuentra sustento constitucional según lo previsto por el artículo 139° ordinal 13 de la Constitución Política del Estado, que señala “*Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 13. La prohibición de revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoriada. La amnistía, el indulto, el sobreseimiento definitivo y la prescripción producen los efectos de cosa juzgada*”.

2.7 En el presente caso, el recurrente sustenta la causal casatoria en examen dejando entrever que el plazo de prescripción aplicado por las instancias de mérito importa una vulneración de los derechos adquiridos durante la vigencia de la relación laboral que mantuvo con la demandada; y que por ello se habría contravenido preceptos constitucionales de orden laboral, afectando además el criterio de logicidad del razonamiento como manifestación del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.

2.8 Sobre ello conviene enfatizar que, si bien el ordenamiento jurídico laboral otorga una tutela reforzada a favor de los derechos válidamente obtenidos por los trabajadores; ello no implica que aquellos sean inmunes a que el transcurso del tiempo los torne en inexigibles en sede judicial; ya que por otro lado es necesario la observancia de un valor de rango constitucional, como es la *seguridad jurídica*; por tanto, si la Constitución o la Ley otorgan a través de su plexo normativo ciertos derechos a favor de los trabajadores, es constitucionalmente válido que dichos cuerpos legales prevean también un plazo determinado para su exigibilidad, sin que ello reporte una vulneración a

<sup>3</sup> Como es el caso de la Casación Laboral N° 5490-2012-TACNA, de fecha ocho de abril de dos mil trece y la Casación Laboral N° 1696-2012-LA LIBERTAD, de fecha once de marzo del dos mil trece.



Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente  
Corte Suprema de Justicia de la República

**SENTENCIA**  
**CAS.LAB. N° 6734-2013**  
**TACNA**

los derechos inicialmente otorgados y que por la negligencia, descuido o desinformación del beneficiario prescriba la acción destinada a su reclamo judicial.

2.9 Bajo esa premisa, resulta adecuado señalar, que en el derecho laboral peruano la prescripción ha sido objeto de diversas regulaciones a través del tiempo; así tenemos que el Código Civil de 1936 precisaba en su artículo 1168 inciso 4, que las acciones laborales prescribían a los tres años computados a partir del día en que cesaran los servicios; por su parte la hoy derogada Constitución Política de 1979 estableció en su artículo 49° que la acción de cobro de remuneraciones y beneficios sociales prescribía a los 15 años; posteriormente la Constitución Política de 1993 no legisló sobre plazo alguno de prescripción para las acciones de naturaleza laboral, siendo que este plazo recién fue establecido por la Ley N° 26513 publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el veintiocho de julio de mil novecientos noventa y cinco, disposición que ha sido recogida primero por la Primera Disposición Complementaria, Transitoria, Derogativa y Final del Decreto Supremo N° 05-95-TR, y posteriormente por la Primera Disposición Complementaria Transitoria y Derogatoria del Decreto Supremo N° 03-97-TR, Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, que reguló la prescripción extintiva de las acciones derivadas de una relación jurídico-laboral, siendo que a su vez ésta disposición fue derogada por la Ley N° 27022, la cual estableció que las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los dos años contados a partir del día siguiente en que se extingue el vínculo laboral, y ésta última disposición fue derogada por la Ley N° 27321, que establece que las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los cuatro años contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral.





Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente  
Corte Suprema de Justicia de la República

**SENTENCIA**  
**CAS.LAB. N° 6734-2013**  
**TACNA**

2.10 A lo antes señalado hay que agregar que en el caso de la prescripción laboral este Colegiado Supremo comparte el criterio de cierto sector de la doctrina y de la judicatura que señala que para la aplicación del plazo prescriptorio se debe tener en consideración que no puede correr desde cualquier momento, sino desde que se encuentra extinguida la relación laboral, esto por cuanto, el trabajador se encuentra -respecto de su empleador- en una relación de dependencia, de subordinación, que implica una situación subjetiva tal que impide que el trabajador pueda tomar decisiones de manera espontánea y libre, por cuanto frente a un reclamo de cualquier naturaleza dirigida al empleador puede acarrear la toma de una represalia por parte de este último. En ese sentido se ha manifestado *Rasso Delgue*<sup>4</sup>, quien señala que “*es cuestionable que se extinga el crédito durante la vigencia de la relación laboral ya que no es extraño que el estado de subordinación inhiba al trabajador a hacer valer su derecho*”, de ahí que postula que la prescripción sólo debe computarse a partir de la extinción del contrato de trabajo porque es a partir de ese momento que recobra plena libertad para accionar contra su ex empleador.

2.11 En el presente caso se trata de un trabajador que cesó el veintinueve de julio de mil novecientos ochenta y uno, fecha en la que se encontraba en vigencia la Constitución de 1979 que previó en su artículo 49° la aplicación del plazo prescriptorio de quince años; así, en su segundo párrafo prescribía que “*La acción de cobro de remuneraciones y beneficios sociales prescribe a los quince años*”; y si bien dicho texto constitucional no se pronunció sobre el momento en que empieza a correr el plazo prescriptorio en ella previsto; – como ya se adelantó- esta Sala Suprema es del criterio que dicho momento ocurre a partir de la fecha de extinción del vínculo laboral, en tanto no podía

<sup>4</sup> Citado por Víctor Ferro Delgado. “El Principio de Irrenunciabilidad en la Interpretación Constitucional”. En: “Los Principios del Derecho del Trabajo en el Derecho Peruano. Libro Homenaje al Profesor Américo Plá Rodríguez”. Sociedad Peruana del Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Ali Arte Gráfico Publicaciones SRL. 2004, págs. 120 y 121.



Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente  
Corte Suprema de Justicia de la República

SENTENCIA  
CAS.LAB. N° 6734-2013  
TACNA

exigirse al trabajador que interpusiera la demanda de acción durante su vigencia, precisamente por la existencia de un temor reverencial producto de la subordinación de éste respecto de su empleador, y considerando además la notoria desigualdad material entre las partes. Siendo ello así, se determina que desde la fecha de cese del accionante hasta la fecha en que la demanda fue interpuesta (quince de abril del dos mil once), el plazo de prescripción previsto para el cobro de los derechos laborales que se reclama vía la presente acción, ha vencido en exceso.

2.12 Resulta necesario poner de relieve, que si bien este Colegiado aprecia que tanto el *A quo* como el *Ad quem* han incurrido en vicios de motivación al expedir las resoluciones que fueran impugnadas por el recurrente; en tanto que el primero de los mencionados ha aplicado un plazo de prescripción que no es el adecuado para resolver la litis (artículo 1168° inciso 4 del Código Civil de 1936, que precisó que las acciones laborales prescribían a los tres años computados a partir del día en que cesaran los servicios); y por su lado, el segundo, pese a desarrollar adecuadamente la sucesión legislativa de los plazos prescriptorios en materia laboral, finalmente no identificó cuál de las normas citadas resultaba aplicable al caso puesto a conocimiento; ello no constituye un vicio trascendental que amerite la nulidad de las resoluciones expedidas por las instancias de mérito; toda vez que el resultado obtenido en dichas instancias sí se ajusta a derecho, en la medida que -como se ha discernido en los considerandos *ut supra* de la presente resolución casatoria- luego de evaluado el plazo prescriptorio aplicable al caso de autos, se concluye que la acción intentada por el recurrente se encuentra prescrita en virtud de lo previsto por el artículo 49° de la Constitución Política de 1979. Estando a ello, resulta pertinente citar el



Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente  
Corte Suprema de Justicia de la República

**SENTENCIA**  
**CAS.LAB. N° 6734-2013**  
**TACNA**

artículo 172° del Código Procesal Civil<sup>5</sup>, que indica: “*No hay nulidad si la subsanación del vicio no ha de influir en el sentido de la resolución o en las consecuencias del acto procesal*”, norma que valida una aparente sanción de nulidad basada en formalidades, para lograr más bien los fines del proceso, y no una nulidad que finalmente no tendrá un sustento práctico provechoso para los fines del mismo; la cual en lo que concierne al recurso de casación debe ser concordada con el artículo 397° del Código Adjetivo citado, el cual precisa “*La Sala no casará la sentencia por el sólo hecho de estar erróneamente motivada, si su parte resolutive se ajusta a derecho. Sin embargo, debe hacer la correspondiente rectificación*”. En base a ello, este Colegiado Supremo rectifica la resolución de primera instancia en el sentido que concluye que el plazo prescriptorio aplicable al caso concreto es el establecido en el artículo 1168° inciso 4 del Código Civil de 1936; y complementa la resolución de vista, en cuanto omitió indicar expresamente cuál era la norma y el plazo prescriptorio aplicable; precisándose que el dispositivo legal aplicable al caso de autos en materia de prescripción es la contenida en el artículo 49° de la Constitución Política de 1979 que previó un plazo prescriptorio de quince años para la acción de cobro de remuneraciones y beneficios sociales; concluyendo finalmente que la acción en el caso *sub exámine* se encuentra prescrita. En consecuencia, la causal casatoria objeto de análisis deviene en **infundada**.

**Tercero: De la causal de inaplicación del artículo 281° del Decreto Ley N° 18880.**

**3.1.** Aduce la parte recurrente que la Sala Superior ha inaplicado el artículo 281° de la Ley N° 18880, la cual obliga a la parte encausada a la entrega de participación del 6% de la renta neta en cada ejercicio fiscal de 1971 a 1978,

<sup>5</sup> De aplicación supletoria al proceso laboral conforme a lo dispuesto por la Primera Disposición Complementaria de la Ley N° 29497.



Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente  
Corte Suprema de Justicia de la República

**SENTENCIA**  
**CAS.LAB. N° 6734-2013**  
**TACNA**

que no ha cumplido, que es sustancial y relevante para pronunciarse sobre el caso de autos; vulnerándose con ello el principio de irrenunciabilidad de los derechos laborales previstos en los artículos 26° y 29 de la Constitución Política del Estado.

3.2. Como es de advertirse, la parte impugnante sustenta la causal casatoria en estudio dejando entrever una igualdad entre los términos de “imprescriptibilidad” e “irrenunciabilidad” de los derechos laborales, por lo que según su tesis el hecho que el ordenamiento jurídico a través del Decreto Ley N° 18880 le haya otorgado el derecho a la entrega de participación del 6% de la renta neta en cada ejercicio fiscal de 1971 a 1978, ello convertiría en imprescriptible la acción judicial del mismo, y cualquier criterio en contra implicaría la vulneración del principio de irrenunciabilidad de los derechos laborales.

3.3. Al respecto, resulta adecuado reiterar lo vertido en el acápite 2.8 del segundo considerando de la presente resolución; toda vez que –como ya se acotó la observancia de otro valor de rango constitucional, como es la *seguridad jurídica*, que en el presente caso se ve traducida en la figura legal de la prescripción; en ese sentido, debe efectuarse una diferenciación entre los términos de “irrenunciabilidad” e “imprescriptibilidad”, pues el primero alude a la naturaleza inalienable de los derechos laborales en su condición de bienes fuera de la disposición de su titular; en tanto que el segundo se refiere a la sanción legal que se impone a este último, quien por negligencia, descuido o desinformación no ejercita el medio de defensa en un lapso previsto normalmente en la ley. Bajo esa premisa, se arriba a la conclusión que la causal casatoria denunciada resulta también **infundada**.

4.- **DECISION:**



Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente  
Corte Suprema de Justicia de la República

**SENTENCIA**  
**CAS.LAB. N° 6734-2013**  
**TACNA**

Declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandante don Silvestre Macedo Condori, de fecha diecinueve de marzo de dos mil trece, obrante de fojas cuatrocientos sesenta a cuatrocientos sesenta y nueve; en consecuencia **NO CASARON** la resolución de vista de fecha doce de marzo de dos mil trece, corriente de fojas cuatrocientos treinta y dos a cuatrocientos treinta y siete, que confirma la resolución de primera instancia de fecha veintiocho de noviembre de dos mil doce, corriente de fojas trescientos noventa y cinco a cuatrocientos, que declaró fundada la excepción de prescripción extintiva planteada por la demandada empresa Southern Perú Copper Corporation Sucursal del Perú, y en consecuencia nulo todo lo actuado y por concluido el proceso; en los seguidos por don Silvestre Macedo Condori, sobre entrega de acciones laborales y otro; **DISPUSIERON** la publicación del texto de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme al artículo 41° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; y los devolvieron. **Juez Supremo Ponente: Sivina Hurtado.-**

S.S.

**SIVINA HURTADO**

**WALDE JAUREGUI**

**ACEVEDO MENA**

**VINATEA MEDINA**

**RUEDA FERNANDEZ**

**Se Publica Conforme a Ley**

Jcy/Fst

Carmen Rosa Dine Acevedo  
De la Sala de Derecho Constitucional y Social  
Permanente de la Corte Suprema

13  
2013-03-19